

Capítulo 2 FACILITACIÓN DE COMERCIO

Artículo 2.1: Objetivos y Principios Generales

1. El objetivo de este Capítulo es contribuir a los esfuerzos de las Partes para agilizar y simplificar los procedimientos asociados a las operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías, a través del desarrollo e implementación de medidas destinadas a facilitar el movimiento y libre circulación transfronteriza de las mercancías, promoviendo el comercio legítimo y seguro, estimulando la cooperación y diálogo entre las Partes en las materias relativas a la facilitación del comercio.
2. Con el propósito de favorecer el aprovechamiento de los beneficios de este Capítulo, las Partes convienen que la base para el desarrollo y administración de medidas de facilitación del comercio por parte de sus autoridades competentes son los siguientes principios:
 - (a) transparencia, eficiencia, simplificación, armonización y coherencia de los procedimientos y operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías;
 - (b) administración coherente, imparcial, previsible y razonable de las leyes, reglamentos y decisiones administrativas pertinentes relacionadas con los procedimientos y operaciones de importación, exportación y tránsito de mercancías;
 - (c) promoción de estándares internacionales pertinentes;
 - (d) armonización con los instrumentos multilaterales pertinentes;
 - (e) la mejor utilización posible de las tecnologías de la información;
 - (f) aplicación de controles basados en la gestión de riesgos;
 - (g) cooperación entre las autoridades aduaneras de cada Parte y otras autoridades en frontera, y
 - (h) consultas entre las Partes y sus respectivas comunidades empresariales.
3. Para mayor certeza, nada de este Capítulo se interpretará en el sentido de disminuir los derechos y obligaciones de las Partes bajo los Capítulos 4 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) de este Acuerdo.

Artículo 2.2: Alcance

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones al amparo del *Acuerdo de Facilitación del Comercio* de la OMC.

2. Cada Parte aplicará, en la medida de lo posible y de acuerdo con lo permitido por sus respectivas leyes aduaneras, procedimientos aduaneros conforme a los instrumentos relacionados con el comercio de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de los que sean parte.

Artículo 2.3: Transparencia

1. Cada Parte publicará, en la medida de lo posible y de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, por medio de internet, la legislación y los procedimientos generales relacionados con la importación, exportación, tránsito de las mercancías y facilitación del comercio, así como cambios en dicha legislación y procedimientos, de manera compatible con el ordenamiento jurídico de las Partes. Eso incluye la siguiente información:

- (a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada, el horario de trabajo de las autoridades competentes, y formularios y documentos exigidos;
- (b) los tipos de los derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas;
- (c) los derechos y cargas percibidas por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, la exportación o el tránsito, o en conexión con ellos;
- (d) las normas para la clasificación o valoración de mercancías a efectos aduaneros;
- (e) las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relativas a las normas de origen;
- (f) las restricciones o las prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;
- (g) las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- (h) los procedimientos de recurso o revisión;
- (i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a importación, exportación o tránsito;

- (j) los procedimientos relativos a la administración de los contingentes arancelarios;
- (k) los puntos de contacto para consultas de información, y
- (l) otra información pertinente de carácter administrativo relacionada con los anteriores.

2. Cada Parte establecerá o mantendrá servicios de información para responder a las solicitudes razonables de información sobre asuntos aduaneros y otros relacionados con el comercio de mercancías, que podrán ser contactados a través de internet. Las Partes no exigirán pago para responder a las solicitudes de información.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos de consulta con los operadores comerciales y otras partes interesadas sobre la elaboración e implementación de medidas de facilitación del comercio, prestando especial atención a las necesidades de las MYPYMEs.

Artículo 2.4: Oportunidad para Formular Observaciones

1. Cada Parte ofrecerá, en la medida de lo posible, oportunidades y un plazo adecuado para que las personas interesadas, vinculadas con el comercio exterior, formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de las resoluciones de aplicación general, relacionadas con procedimientos de importación, exportación y tránsito, antes de su entrada en vigor. En ningún caso estas observaciones resultarán vinculantes.

2. Cada Parte garantizará, en la medida de lo posible y de manera compatible con su ordenamiento jurídico, que se publique la legislación, los procedimientos, los derechos de aduana y tasas nuevas o modificadas, relacionados con la importación, exportación y tránsito, o que se pongan a disposición del público de otra manera, tan pronto como sea posible, antes de su entrada en vigor.

3. Quedan excluidas de los párrafos 1 y 2 las modificaciones de los tipos de los derechos de aduanas o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento de los párrafos 1 y 2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del ordenamiento jurídico.

Artículo 2.5: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio legítimo entre las Partes.

2. Para ello, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean en la medida de lo posible, la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de la información antes de la llegada física de las mercancías, a fin de agilizar su despacho, y
 - (b) prevean la posibilidad de pago electrónico de derechos, impuestos, tasas y cargas recaudados por la aduana.
3. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
- (a) prevean que el despacho se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera. Cada Parte continuará trabajando en la reducción de los tiempos de despacho;
 - (b) permitan, en la medida de lo posible, siempre que su ordenamiento jurídico lo admita y que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
 - (c) permitan a los importadores, de conformidad con su ordenamiento jurídico, retirar las mercancías de sus aduanas, antes y sin perjuicio de la determinación final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables¹.
4. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes en el control de las operaciones de importación y exportación de las mercancías coordinen, entre otros, los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único momento para la verificación física, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder en caso de auditorías posteriores al despacho.
5. Las Partes se comprometen, en la medida de lo posible, a calcular y publicar el plazo medio necesario para el despacho de las mercancías, periódicamente y de manera uniforme, utilizando herramientas como la *Guía para la medición del tiempo requerido para el despacho de mercancías* de la OMA.

Artículo 2.6: Automatización

Las Partes se esforzarán en utilizar tecnologías de información que hagan expeditos los procedimientos para la importación, exportación y tránsito de mercancías. Para tal efecto, las Partes:

¹ Una Parte podrá exigir, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que un importador provea garantía suficiente en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y que cubra el pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

- (a) se esforzarán por utilizar estándares internacionales;
- (b) se esforzarán para que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios;
- (c) preverán la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada de las mercancías, con el objetivo de permitir el despacho de las mercancías al momento de su llegada, siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias;
- (d) preverán la tramitación de las operaciones de importación y exportación a través de documentos electrónicos y la posibilidad de digitalización de los documentos complementarios a las declaraciones aduaneras, así como la utilización de mecanismos de validación previamente acordados por las administraciones aduaneras para el intercambio electrónico seguro de la información;
- (e) emplearán, en la medida de lo posible, sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos y selección de objetivos;
- (f) adoptarán procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas determinados por la administración aduanera que se devenguen en el momento de la importación y exportación;
- (g) trabajarán en la interoperabilidad de los sistemas electrónicos de sus administraciones aduaneras, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional, asegurando los mismos niveles de confidencialidad y protección de datos previstos en el ordenamiento jurídico de cada Parte;
- (h) se comprometen a avanzar en la implementación de la "*Norma relativa a la Informatización del Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero y en el Seguimiento de la Operación de Tránsito de Mercancías*" entre ambos países al amparo del *Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre*, de 1990 (ATIT), y
- (i) procurarán que las entidades responsables de la emisión de los permisos de transporte internacional de carga emitidos al amparo de los acuerdos internacionales suscritos en la materia avancen en la integración informática, a fin de facilitar el intercambio de los respectivos permisos.

Artículo 2.7: Requisitos y Datos de Documentación

1. Cada Parte asegurará que los requisitos de datos y documentación para los trámites de importación, exportación y tránsito:

- (a) sean adoptados o aplicados a los fines de lograr un rápido libramiento de la mercancía, en especial mercancías perecederas, siempre que se cumplan las condiciones para ello, y que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias;
- (b) sean adoptados o aplicados de un modo que tiendan a reducir el tiempo y costos de cumplimiento para los operadores, y
- (c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión.

Artículo 2.8: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá, antes de la importación de una mercancía hacia su territorio, una resolución anticipada a solicitud escrita de un importador en su territorio o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte. La solicitud deberá contener toda la información necesaria incluyendo, si la Parte importadora así lo exige, una muestra de la mercancía respecto de la cual se solicita una resolución anticipada.
2. En el caso de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, el mismo deberá solicitar la resolución anticipada conforme a las normas y procedimientos administrativos internos del territorio de la Parte a quien se dirige la solicitud.
3. Las resoluciones anticipadas se emitirán respecto a:
 - (a) la clasificación arancelaria de la mercancía;
 - (b) el carácter originario de una mercancía;
 - (c) en la medida de lo posible, la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, conforme las disposiciones contenidas en el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*, de 1994, y
 - (d) otros asuntos que las Partes acuerden.
4. Cada Parte emitirá una resolución anticipada dentro del plazo máximo de noventa (90) días siguientes a la solicitud al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.
5. La resolución anticipada será válida a partir de la fecha de su emisión u otra fecha posterior especificada en la misma, y permanecerá vigente por al menos tres (3) años, salvo que se haya modificado la legislación, los hechos o las circunstancias en que se basó la resolución.

6. La Parte que emita la resolución anticipada puede modificarla o revocarla, de oficio o a solicitud de quien la solicitó, según corresponda, en los siguientes casos:

- (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error;
- (b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten;
- (c) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en el ordenamiento jurídico de la Parte que haya emitido la resolución, o
- (d) cuando la resolución anticipada se hubiera emitido en base a información incorrecta, falsa o engañosa o cuando el solicitante hubiere omitido incluir hechos o circunstancias relevantes o pertinentes.

7. Ninguna Parte aplicará de manera retroactiva una revocación o una modificación en perjuicio del solicitante, a menos que la resolución se haya sustentado en información incompleta, inexacta o falsa, proporcionada por el solicitante.

8. Una Parte podrá rechazar una solicitud de resolución anticipada cuando concurren, entre otras, algunas de las siguientes causales:

- (a) se haya presentado previamente ante la aduana la destinación aduanera que ampara la mercancía;
- (b) cuando la mercancía se encuentre asociada a alguna investigación o verificación, o
- (c) cuando la mercancía se encuentre sujeta a una instancia de recurso administrativo o judicial, relacionada con la materia de la solicitud.

En estos casos, la Parte notificará al solicitante, exponiendo la o las causales que lo motivaron.

9. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su ordenamiento jurídico, cada Parte pondrá a disposición del público, incluyendo en internet, las resoluciones anticipadas que dicte.

10. La Parte que emita la resolución anticipada podrá aplicar las sanciones o medidas que correspondan, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, si el solicitante proporcionó información falsa u omitió hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actuó de conformidad con los términos y condiciones de dicha resolución.

Artículo 2.9: Gestión de Riesgo

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o de gestión de riesgo que permitan a su autoridad aduanera concentrar sus actividades de inspección en operaciones de mayor riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento en las operaciones de bajo riesgo, respetando el carácter confidencial de la información que se obtenga mediante estas actividades.
2. Las administraciones aduaneras de las Partes aplicarán un control selectivo para el despacho de las mercancías basado en criterios de análisis de riesgo, utilizando, entre otros, medios de inspección no intrusivos y herramientas que incorporen tecnologías modernas, con la finalidad de reducir la inspección física de las mercancías que ingresan a su territorio.
3. Las Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer el sistema de administración o gestión de riesgos, que se basen en las mejores prácticas establecidas entre sus autoridades aduaneras.

Artículo 2.10: Mercancías Perecederas

1. Para efectos de este Capítulo, “mercancías perecederas” significa mercancías que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, en particular en ausencia de condiciones apropiadas de almacenamiento.
2. Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Parte preverá que el levante de las mercancías perecederas:
 - (a) se realice en el plazo más breve posible en circunstancias normales, y
 - (b) se realice fuera del horario de trabajo de la autoridad aduanera y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que esto proceda, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.
3. Cada Parte otorgará la prioridad apropiada a las mercaderías perecederas al programar y realizar los exámenes que se requieran.
4. Cada Parte dispondrá las instalaciones adecuadas para el almacenamiento de las mercaderías perecederas en espera de su despacho o permitirá que un importador las disponga. Las Partes podrán exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes.
5. El traslado de las mercaderías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercaderías, podrá estar sujeto, cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes.

6. Cuando sea factible y compatible con el ordenamiento jurídico, y a petición del importador, cada Parte preverá los procedimientos necesarios para que el despacho tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento.

Artículo 2.11: Control Aduanero Posterior al Despacho

Con el objetivo de agilizar el despacho de las mercaderías y mantener un control eficiente, las administraciones aduaneras de las Partes adoptarán controles *a posteriori*, que permitan asegurar el cumplimiento de la legislación y obligaciones aduaneras basándose en la gestión de riesgos.

Artículo 2.12: Revisión y Apelación

Cada Parte se asegurará, respecto de sus actos administrativos en materia aduanera, que toda persona sujeta a tales actos en su territorio, mediante solicitud por escrito tenga acceso a:

- (a) una revisión administrativa ante una autoridad administrativa independiente o superior al funcionario u oficina que haya emitido dicho acto administrativo, y
- (b) una revisión judicial de los actos administrativos.

Artículo 2.13: Sanciones

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones relativas al ingreso, salida o tránsito de mercancías, incluyendo, entre otras, aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y solicitudes de tratamiento arancelario preferencial.
2. Cada Parte se asegurará de que las sanciones establecidas conforme al párrafo 1 por la infracción de su legislación y regulaciones de aduana, se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción, de conformidad con su legislación vigente al respecto.
3. La sanción que se imponga dependerá de los hechos y circunstancias de cada caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 2.14: Uso e Intercambio de Documentos en Formato Electrónico

1. Las Partes procurarán:

- (a) emplear documentos en formato electrónico en las exportaciones e importaciones;
 - (b) adoptar estándares internacionales relevantes, cuando existan, para los modelos, la emisión y la recepción de documentos en formato electrónico, y
 - (c) promover el reconocimiento mutuo de documentos en formato electrónico exigidos para la importación y exportación emitidos por las autoridades de cada Parte.
2. Las Partes promoverán, con base en estándares internacionales, el intercambio de certificados de origen, certificados fitosanitarios y sanitarios, y demás certificados en formato electrónico, que fueren exigidos en las transacciones comerciales.

Artículo 2.15: Tránsito

1. Las formalidades, los requisitos de documentación y los controles aduaneros en relación con el tráfico en tránsito no serán más gravosos de lo necesario para:
- (a) identificar las mercancías, y
 - (b) asegurarse del cumplimiento de las prescripciones en materia de tránsito.
2. Asimismo, para mayor certeza, cada Parte asegurará que los controles aduaneros, incluyendo las actividades de inspección sobre operaciones de tránsito, estén en conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo 2.9.

Artículo 2.16: Operador Económico Autorizado

1. Las administraciones aduaneras de las Partes promoverán la implementación y fortalecimiento de sus programas de Operador Económico Autorizado (OEA), de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial de la OMA (Marco Normativo SAFE), y avanzarán en la concreción de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de tales programas entre sí.
2. En tal sentido, las administraciones aduaneras de las Partes adoptarán las medidas necesarias para acordar beneficios de Reconocimiento Mutuo para sus Operadores Económicos Autorizados.

Artículo 2.17: Aceptación de Copias

1. Cada Parte se esforzará, cuando proceda, en aceptar copias de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito.

2. Cuando un organismo gubernamental de una Parte ya posea el original de un documento justificante, cualquier otro organismo de esa Parte aceptará, cuando proceda, en lugar del documento original, una copia facilitada por el organismo en cuyo poder obre el original.

Artículo 2.18: Ventanilla Única de Comercio Exterior

1. Las Partes promoverán el desarrollo de sus respectivas Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (en lo sucesivo, denominadas "VUCEs") para la agilización y facilitación del comercio, con el fin de que las autoridades y operadores comerciales participantes en el comercio exterior utilicen documentación y/o información para la importación, exportación y tránsito de las mercancías a través de un punto de entrada único, y por intermedio de las cuales se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes.
2. Las Partes promoverán la interoperabilidad entre sus VUCEs, a fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a las Partes verificar la información de las operaciones de comercio exterior realizadas.
3. Las Partes promoverán las siguientes directrices, en la medida de lo posible, en las integraciones de sus VUCEs:
 - (a) la interoperabilidad para los documentos y la información que las Partes determinen;
 - (b) el cumplimiento de los requisitos legales de las Partes acerca de la confidencialidad y protección de las informaciones intercambiadas;
 - (c) la disponibilidad de la información de los documentos de acuerdo con las condiciones de operación que fijen las Partes;
 - (d) contar con esquemas informáticos que permitan la transferencia de información de manera electrónica entre las Partes;
 - (e) estar basadas en el Modelo de Datos de la OMA, y otros estándares internacionales según corresponda, y
 - (f) la implementación de manera gradual.

Artículo 2.19: Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y asistencia técnica en el ámbito aduanero y la facilitación del comercio para implementar las medidas establecidas en este Capítulo.

2. La cooperación y asistencia técnica bajo este Capítulo será proporcionada por las Partes, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos y recursos disponibles.

3. Las Partes podrán cooperar en áreas de mutuo interés, que, entre otras, podrán incluir las siguientes:

- (a) simplificación y modernización de los procedimientos aduaneros y administrativos;
- (b) instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito aduanero;
- (c) facilitación de los movimientos de tránsito y transbordo;
- (d) relaciones con los operadores comerciales y otras partes interesadas;
- (e) seguridad de la cadena de suministro, programa OEA y gestión de riesgos;
- (f) utilización de la tecnología de la información, datos y requisitos de documentación y sistemas de ventanilla única, incluido el trabajo para su futura interoperabilidad;
- (g) clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera, y
- (h) otros temas definidos por mutuo acuerdo.

4. Para fines de cooperación en los temas de este Capítulo, las Partes promoverán la articulación entre sus respectivas autoridades competentes y, cuando corresponda, entre sus Comités Nacionales de Facilitación del Comercio.

Artículo 2.20: Confidencialidad:

Las Partes se comprometen a tratar como confidencial la información que se suministren recíprocamente, garantizándose mutuamente el nivel de confidencialidad y protección de datos que: esté previsto en la legislación de la Parte que proporciona la información.

Artículo 2.21: Puntos Focales

1. Las Partes, a través de sus organismos competentes, designarán puntos focales responsables del seguimiento de los temas relativos a la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará a la brevedad a la otra Parte cualquier cambio de sus puntos focales, así como los detalles de los funcionarios pertinentes.

2. Las funciones de los puntos focales incluirán:

- (a) facilitar las discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información;
- (b) consultar y, de ser posible, coordinar con las autoridades gubernamentales competentes en su territorio sobre asuntos relacionados con este Capítulo, y
- (c) llevar a cabo las funciones adicionales que acuerden las Partes.

